

PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA EL MANTENIMIENTO DE RESERVAS DE EMERGENCIA DE CRUDO Y PRODUCTOS PETROLÍFEROS EN TERRITORIO NACIONAL POR CUENTA DE ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA

La importancia del abastecimiento de crudo y de productos petrolíferos dentro de la Unión Europea sigue siendo considerable, tanto para los ciudadanos como para las industrias y por ello se trabaja a escala europea, así como nacional, para la consecución de una mayor seguridad de suministro. Los riesgos derivados de la concentración de la producción, la disminución de las reservas y el aumento del consumo mundial obligan a seguir trabajando en una misma dirección que minimice el impacto de una posible interrupción del abastecimiento.

En estas circunstancias fue publicada la Directiva 2009/119/CE del Consejo, de 14 de septiembre de 2009, por la que se obliga a los Estados miembros a mantener un nivel mínimo de reservas de petróleo crudo o productos petrolíferos, que sustituía a la anterior Directiva 2006/67/CE del Consejo, de 24 de Julio de 2006, por la que se obliga a los Estados miembros a mantener un nivel mínimo de reservas de petróleo crudo y/o productos petrolíferos. La Directiva obligaba al mantenimiento *“de un nivel total de reservas de petróleo equivalente, al menos, a la mayor de las cantidades correspondientes a 90 días de importaciones netas diarias medias, bien a 61 días de consumo interno diario medio”*. Asimismo, permite el *“almacenamiento de las reservas petrolíferas en cualquier lugar de la Comunidad y por cualquier entidad central establecida a tal fin”*, permitiendo el cómputo de reservas en cualquier Estado miembro de la Comunidad.

La Directiva nació al amparo de lo fijado dentro del seno de la Agencia Internacional de la Energía (AIE), organismo multilateral consultivo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), donde España, es miembro signatario de la Carta de la Agencia Internacional de la Energía, que incorpora un sistema homogéneo de corresponsabilidad, para todos los países signatarios, de obligación de mantenimiento y disponibilidad de existencias mínimas de seguridad de crudos y productos petrolíferos.

El artículo 8 de la Directiva 2009/119/CE permite que las obligaciones de almacenamiento impuestas a los operadores económicos puedan ser delegadas en otras entidades centrales de almacenamiento, además de en la

entidad central del propio Estado miembro, o en otros operadores económicos que dispongan de reservas excedentarias o una capacidad de reserva disponible en el exterior del territorio del Estado miembro por cuya cuenta se mantengan las reservas en la Comunidad, en ambos casos, siempre que haya sido autorizado con anterioridad por el Estado miembro por cuya cuenta se mantengan las reservas y por el Estado miembro donde se vayan a ser almacenadas.

Al objeto de cumplir con los objetivos citados, los Estados miembros han elaborado la normativa necesaria para su trasposición. En el caso de España ésta se constituye por los artículos 50 y siguientes de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y por el Real Decreto 1716/2004 de 23 de julio, por el que se regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, la diversificación de abastecimiento de gas natural y la incorporación de reservas estratégicas de productos petrolíferos. En concreto, el artículo 11.2 del Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, establece que, *“Los sujetos obligados de otros Estados miembros de la Unión Europea podrán cumplir con las obligaciones de mantenimiento de reservas de emergencia que les hubiesen sido impuestas con crudo y/o productos petrolíferos que se encuentren almacenados en España, siempre que tal operación sea previamente autorizada por ambos Estados, independientemente de que exista un acuerdo gubernamental entre ellos. El Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, determinará las modalidades, el procedimiento y los requisitos de aplicación general para la autorización previa de tal operación de cobertura en aquellos casos en que no exista acuerdo intergubernamental con dicho Estado”*. Por otro lado, el artículo 50.1 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre establece *“las existencias mínimas de seguridad...tendrán la consideración de reservas de emergencia a los efectos de garantizar el cumplimiento por parte de España de los compromisos internacionales asumidos para garantizar la seguridad de suministro del mercado petrolífero.”*

Hasta el momento en España, las condiciones y requisitos para el otorgamiento de autorizaciones para el mantenimiento de reservas de otros Estados se establecían a través de acuerdos bilaterales, como ha sido en el caso de Francia, Irlanda, Italia, Malta, Portugal y Nueva Zelanda. Con esta orden se pretende que los Estados miembros de la Unión Europea y los sujetos a los que estos imponen obligaciones de mantenimiento de reservas de emergencia, estén sometidos a las condiciones fijadas en la misma, sin que sea necesaria la creación de nuevos acuerdos bilaterales, acuerdos que, no obstante, de

existir o realizarse, serían de aplicación preferente a lo dispuesto en la presente Orden como establece el artículo 11.2, párrafo segundo, del Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio y que en todo caso seguirán siendo necesarios cuando otros países no miembros de la Unión Europea, o los sujetos obligados de dichos países, quieran mantener reservas dentro del territorio español.

Es destacable que España, de cara al mantenimiento de reservas de otros países, cuenta con una situación geoestratégica privilegiada, con acceso a los principales mercados europeos, lo que le convierte en una opción con claras ventajas frente a otros países. Además, el sistema logístico español es según la AIE uno de los más eficientes y flexibles del mundo. Por todo ello, España ha visto aumentar en los últimos años las reservas que otros países mantenían en el territorio nacional.

Mediante acuerdo de XX de XX de XXX, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos ha autorizado al Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital a dictar la presente orden.

En su virtud, con la previa aprobación del Ministro de Hacienda y Función Pública,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Constituye el objeto de esta orden el establecimiento de las modalidades, el procedimiento y los requisitos de aplicación general, para la obtención de la autorización que permita cumplir la obligación, impuesta por un Estado miembro de la Unión Europea distinto de España, de mantener reservas de emergencia con crudo y productos petrolíferos que se encuentren almacenados en España, de conformidad con el artículo 11.2 del Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, por el que se regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, la diversificación de abastecimiento de gas natural y la incorporación de reservas estratégicas de productos petrolíferos.

2. Esta orden será de aplicación para aquellos sujetos o entidades que, de acuerdo con la normativa de un Estado miembro de la Unión Europea distinto de España, deban mantener reservas de emergencia en los términos del artículo 8.1 b) y c) de la Directiva 2009/119/CE del Consejo, de 14 de septiembre de 2009, por la que se obliga a los Estados miembros a mantener un nivel mínimo de reservas de petróleo crudo o productos petrolíferos y

deseen cumplir tal obligación con crudo y productos petrolíferos almacenados en España, siempre y cuando no exista un acuerdo internacional previo firmado en materia de mantenimiento de existencias de crudo o productos petrolíferos.

3. Se excluye del ámbito de aplicación de esta orden a aquellos sujetos y entidades de aquellos Estados miembros de la Unión Europea con los que se tenga firmado un acuerdo internacional en materia de mantenimiento de existencias de crudo o productos petrolíferos, o con quienes se firme en el futuro en tanto esté en vigor dicho acuerdo, habiéndose de estar en dichos supuestos a lo dispuesto en los referidos acuerdos.

Artículo 2. *Modalidades y plazos de mantenimiento de reservas de emergencia.*

1. Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta orden podrán cumplir con las obligaciones impuestas por su Estado miembro, con crudo y productos petrolíferos ubicados en España, mediante alguna de las siguientes modalidades:

- a) Contratos de arrendamiento de crudo y productos petrolíferos, de cesión de uso o de cobertura, a fin del cumplimiento de la obligación de mantenimiento de reservas de emergencia del cesionario, incluyendo los llamados "tickets".

A estos efectos, los tickets consistirán en una opción de compra, por medio de los cuales la entidad arrendadora, cedente o vendedora del ticket debe mantener un determinado volumen de crudo o productos petrolíferos a favor de la cesionaria, en una cantidad, ubicación y calidad determinada, mientras que la arrendataria, cesionaria o compradora del ticket puede abonar un precio por la cesión, y en todo caso, ejercer su derecho predeterminado a la compra y retirada física del producto en supuestos de crisis de abastecimiento según los términos establecidos en el contrato.

- b) Contratos de almacenamiento de crudo y productos petrolíferos en los que el sujeto obligado por la normativa de otro Estado miembro almacena en España crudo o productos petrolíferos de su propiedad.

2. Los sujetos obligados en España a la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de hidrocarburos, así como la entidad central

de almacenamiento española, siempre y cuando dispongan de exceso de capacidad en España, podrán ofrecer este excedente a los sujetos referidos en el apartado primero.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la autorización que, en su caso, deba emitir el Estado miembro a cuyo favor se computen el crudo y los productos ubicados en España, que en todo caso será necesaria para la producción de efectos de la autorización que se otorgue bajo la presente orden.

3. Los contratos anteriores deberán tener una vigencia por periodos de meses naturales completos con un mínimo de 1 mes de duración, y no podrán tener efectos, para el cumplimiento de la obligación de mantenimiento de reservas de seguridad, antes de la fecha en que se hayan otorgado las autorizaciones del estado miembro por cuya cuenta se mantendrán las reservas, y la dada por las autoridades españolas conforme a la presente Orden.

Artículo 3. *Categorías de productos permitidos*

1. A los efectos de esta orden, podrán almacenarse reservas de emergencia en una o varias de las siguientes categorías de productos:

- a) Petróleo crudo;
- b) Gases licuados del petróleo;
- c) Gasolinas automoción y aviación;
- d) Gasóleos de automoción y otros gasóleos;
- e) Querosenos de aviación y otros querosenos;
- f) Fuelóleos;
- g) Coque de petróleo.

2. Aquellos biocarburantes susceptibles de ser mezclados para su consumo con productos de alguno de los grupos anteriores se entenderán incluidos en dicha categoría de productos.

3. Se considerarán también como productos, a efectos de la obligación del mantenimiento de reservas de emergencia, todos aquellos carburantes y combustibles líquidos o gaseosos no expresamente contemplados en los anteriores grupos, siempre que se destinen a usos idénticos a los allí recogidos.

Artículo 4. *Autorización de contratos de arrendamiento, cesión, cobertura o “tickets” y autorización de contratos de almacenamiento*

1. Los sujetos obligados dentro del ámbito de aplicación de la presente orden según el artículo 1.2, deberán formular la correspondiente solicitud de autorización previa, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1.a) y 2.1.b) de esta orden, ante la Dirección General de Política Energética y Minas.

Las solicitudes deberán contener información sobre los siguientes extremos:

- a) Denominación, domicilio social y NIF del sujeto obligado conforme a la normativa de otro Estado miembro;
- b) Descripción de la obligación impuesta por el Estado de origen e identificación de la autoridad competente del mismo;
- c) Acreditación de haber solicitado autorización a la autoridad competente del Estado a cuyo favor vayan a computarse las reservas de emergencia;
- d) Denominación, domicilio social y NIF de la entidad que vaya a almacenar el crudo o los productos petrolíferos;
- e) Nombre exacto del producto petrolífero almacenado, especificaciones técnicas del mismo, y cantidad de las reservas de emergencia que se pretenden constituir en España, expresada en toneladas y metros cúbicos;
- f) Periodo para el cual se solicita la autorización;
- g) Nombre o denominación social y domicilio de la empresa titular de las instalaciones donde se almacenarán las reservas de emergencia, así como la localización precisa de las instalaciones y la designación de los depósitos concretos de utilización, todo ello asegurando que sus características permitan la accesibilidad y disponibilidad física de las reservas cuando sean requeridas;
- h) Contrato suscrito entre las partes;

2. El contrato suscrito deberá acreditar su carácter vinculante durante todo el periodo de cobertura. En el caso de tratarse de contratos de arrendamiento, cesión, cobertura o "tickets" acreditará también los siguientes extremos:

- a) La plena propiedad del crudo o productos por parte de la entidad arrendadora, cedente de uso, prestadora de cobertura o vendedora del "ticket";
- b) El derecho de adquisición preferente incondicional por parte del comprador del ticket y el mecanismo de fijación del precio.

3. Si se produjese algún cambio significativo en la información suministrada, el solicitante deberá presentar una nueva solicitud de acuerdo con lo establecido en este artículo. En cualquier caso, cualquier modificación deberá comunicarse a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la autoridad competente del Estado miembro, así como a las autoridades de control del mantenimiento de reservas.

4. Tanto la solicitud de autorización a la Dirección General de Política Energética y Minas, como toda la información y documentación requerida conforme a los apartados anteriores, se presentarán en idioma castellano.

Artículo 5. Procedimiento y plazos.

1. Las solicitudes a que hacen referencia el artículo 4 deberán presentarse, al menos, con un mes de antelación, respecto del inicio del periodo de cobertura, ante la Dirección General de Política Energética y Minas.

2. Las solicitudes serán tramitadas por orden de solicitud bajo los principios de objetividad, transparencia y no discriminación, de conformidad con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. La Dirección General de Política Energética y Minas recabará informe de la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, sin perjuicio de aquéllos otros que considere pertinentes. En particular, podrá recabarse informe de la autoridad competente bajo cuya tutela se encuentre la obligación.

4. Recibidos los informes correspondientes, la Dirección General de Política Energética y Minas emitirá resolución estimando o desestimando la solicitud. La resolución se notificará al sujeto solicitante, a la autoridad competente del otro Estado miembro y a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos.

5. Las resoluciones de autorización no surtirán efecto hasta que no conste comunicada a la Dirección General de Política Energética y Minas la aprobación de la autoridad competente del Estado a cuyo favor se constituyan las reservas de emergencia.

6. El plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento será de tres meses. El caso de que transcurriese de dicho plazo máximo sin que les haya sido notificada la resolución expresa que ponga término al procedimiento, legitimará al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderlas desestimadas por silencio administrativo, aún en el caso de que la autoridad nacional del estado miembro de origen hubiese resuelto favorablemente.

7. Contra esta resolución podrá interponerse recurso de alzada de conformidad con el artículo 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 6. *Revocación de la autorización*

1. La Dirección General de Política Energética y Minas podrá revocar en cualquier momento, previa audiencia al interesado y de forma motivada, la autorización en caso de incumplimiento de alguna de sus obligaciones y requisitos previstos en el artículo 4.

2. El procedimiento de revocación podrá iniciarse de oficio o a instancia de cualquier sujeto obligado en España o en otro Estado miembro que tuviese conocimiento de que las reservas sobre las cuales poseían un contrato de arrendamiento, cesión, cobertura o “ticket”, o un contrato de almacenamiento, y habiendo sido autorizado, no están disponibles o no cubren la totalidad de lo acordado.

En este caso, deberán informar en el momento de su conocimiento, tanto a la Dirección General de Política Energética y Minas como a la autoridad competente del Estado miembro a cuyo favor se estuviesen manteniendo las mismas.

En el supuesto de que las partes no hubiesen llegado a un acuerdo o no fuese resuelto el contrato, la Dirección General de Política Energética y Minas iniciará el procedimiento de revocación de la autorización.

3. El plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento será de seis meses. Transcurrido el plazo máximo para resolver se entenderá caducado y se archivará el procedimiento.

Artículo 7. *Movilización de reservas de emergencia*

1. En el caso de decisión internacional efectiva de movilización de reservas o de interrupción grave del suministro, las autoridades competentes del Reino de España se abstendrán de tomar cualquier medida que obstaculice la transferencia, el uso o distribución de las reservas de emergencia almacenadas en territorio nacional por cuenta de otro Estado miembro.
2. Los sujetos que almacenen en España el crudo o productos petrolíferos, no podrán obstaculizar o restringir su uso en caso de interrupción del suministro.

Artículo 8. *Efectos de la autorización en el cómputo de las obligaciones.*

1. Una vez autorizado el contrato por la Dirección General de Política Energética y Minas y recibida la conformidad del otro Estado miembro, las reservas objeto de dicho contrato no podrán ser tomadas en consideración para cubrir las obligaciones que hubiesen sido impuestas por la normativa española en materia de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad.
2. Dichas reservas de emergencia sólo computarán para el cumplimiento de las obligaciones con respecto al Estado miembro en cuyo beneficio son mantenidas y se reflejarán los volúmenes correspondientes detallados en los cuestionarios periódicos que deban remitirse a los organismos internacionales.
3. Las reservas de emergencia cuyo almacenamiento en España haya sido autorizado bajo la presente orden, a favor de sujetos obligados de otro Estado miembro de la Unión europea, no podrán ser, a su vez, cedidas ni computadas a favor de otro sujeto obligado, nacional o extranjero, bajo la normativa sobre existencias mínimas de seguridad, durante el periodo que afecte a la solicitud y la resolución de autorización.

Artículo 9. *Control estadístico e inspección*

1. Las entidades que mantengan en territorio nacional reservas de emergencia a favor de sujetos obligados de otros Estados miembros, con independencia de que sean o no sujetos obligados en España, deberán remitir información a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, antes del día 20 de cada mes, con el mismo contenido, procedimiento y formato que el exigible al resto de sujetos obligados en la Resolución de 29 de mayo de 2007, de la Dirección General de Política Energética y Minas, o cualquier otro según aquellos indiquen. La información remitida contendrá, entre otros aspectos, una relación de las reservas de emergencia almacenadas en España el último día

del mes natural anterior, desglosada por categoría de producto y localización en instalación de almacenamiento, sin perjuicio de aquellas otras obligaciones de información que pudiesen ser impuestas en aplicación de la normativa nacional.

2. La Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos realizará, de oficio o a instancia de la Dirección General de Política Energética y Minas, el control de las reservas de emergencia constituidas en España en aplicación de esta orden. Cuando aquélla detecte cualquier eventual incumplimiento, lo comunicará a ésta que a su vez lo notificará a la autoridad competente del Estado a cuyo favor se hubiesen constituido las reservas para que proceda según lo dispuesto en su legislación nacional.

3. Asimismo, las autoridades competentes de los Estados miembros a cuyo favor se hubiesen constituido las reservas podrán solicitar a la Dirección General de Política Energética y Minas la realización de inspecciones, a los efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de mantenimiento de existencias de emergencia. Recibida la correspondiente solicitud y previa realización de las actuaciones correspondientes por la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, la Dirección General de Política Energética y Minas remitirá un informe, a la mayor brevedad posible, a la autoridad competente del otro Estado resumiendo los controles realizados y sus resultados.

4. Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta orden, comunicarán cualquier información que les sea requerida por parte de las autoridades competentes o por las autoridades de control del mantenimiento de reservas para el cumplimiento de lo establecido en la presente orden.

5. Toda información recibida por las autoridades competentes y por las autoridades de control del mantenimiento de reservas que pudiera ser relevante respecto a la posición comercial de los sujetos obligados se considerará estrictamente confidencial en lo que se refiere a los datos individualizados de cada empresa.

Artículo 10. *Circunstancias extraordinarias.*

Cuando concurren circunstancias en el mercado de productos petrolíferos o en el sector logístico que pudiesen suponer un riesgo para el cumplimiento de los compromisos nacionales o para la seguridad de suministro, se podrá

suspender la aplicación de la presente orden mediante resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas durante el plazo que se estime necesario.

Dicha resolución se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en ningún caso afectará a los contratos previamente autorizados durante su periodo de vigencia.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, a
EL MINISTRO DE ENERGÍA, TURISMO Y AGENDA DIGITAL

ÁLVARO NADAL BELDA